

CAPÍTULO 1-16

OPERACIONES CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 1-14 de esta Recopilación en relación con el cumplimiento de la Ley N° 19.913, las presentes normas contienen instrucciones sobre las operaciones o contratos que se celebren con las denominadas personas expuestas políticamente (PEP) de que trata el numeral 2.2 del Título II de aquel Capítulo, en concordancia con lo definido al respecto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

El banco debe contar con políticas específicas para sus operaciones con los clientes PEP que abarquen, al menos, aquellos aspectos relativos a la debida diligencia del cliente (DDC) y al monitoreo y aprobación de sus operaciones, en concordancia con las disposiciones del presente Capítulo. Las políticas establecidas por la institución en relación con los clientes PEP deberán ser descritas en su sitio web para conocimiento del público.

1. Operaciones o contratos con PEP

Cuando se trate de operaciones o contratos que se celebren con personas expuestas políticamente, las instituciones deberán considerar en sus respectivas políticas al menos los siguientes aspectos:

- (a) La aprobación de los créditos que se otorguen a PEP y que no correspondan a aquellos de carácter masivo que se proveen por medios remotos cuyas condiciones están estandarizadas quedará sujeta a lo siguiente:
 - Los créditos que superen un monto previamente sancionado por el Directorio para el efecto se cursarán con la revisión y ratificación, debidamente documentada, por parte de una instancia superior de primera línea.
 - Para obtener tales ratificaciones, se proporcionará a esa instancia superior toda la información que justifica la aprobación del crédito y sus condiciones según las políticas y procedimientos crediticios de la institución y, además, se dejará constancia del nombre de todos los ejecutivos que participaron en la aprobación que debe ser ratificada.
 - A falta de un nivel superior que pueda pronunciarse, como también en otras circunstancias que la institución puede establecer en razón al monto o las características del crédito, se podrá considerar al Directorio como instancia superior.

- (b) Además de las medidas de DDC exigidas a todos los clientes, y en concordancia con lo señalado en la Recomendación 12 de GAFI, los bancos deben adoptar medidas razonables para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es PEP. Asimismo, cuando existan relaciones comerciales de mayor riesgo con una PEP, se deben adoptar especiales resguardos de DDC reforzada, tales como:
- Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales.
 - Adoptar medidas razonables para establecer el origen del patrimonio y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP, y el propósito de la operación.
 - Realizar procedimientos y medidas de DDC continua intensificada sobre esa relación.

Dichas medidas también deberán extenderse a sus cónyuges, convivientes civiles, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, en los mismos términos indicados en el numeral 2.2 del Título II del Capítulo 1-14 de esta Recopilación.

- (c) El Directorio deberá recibir información, con la periodicidad que el mismo defina, acerca de las distintas operaciones o contratos con PEP, ya sean habituales o no, incluyendo al menos lo siguiente:
- Las personas expuestas políticamente que son clientes de la institución, sus productos u operaciones y las condiciones de los mismos.
 - Los contratos celebrados entre el banco y las PEP, en que éstas tengan la calidad de prestadores de bienes o servicios o de contrapartes comerciales de cualquier naturaleza. Junto con proporcionarse la información de todos los contratos vigentes, se informarán los celebrados durante el período transcurrido desde el último reporte, con los antecedentes que funden la decisión de la contratación.
 - Reporte de cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados por el Directorio emanado de la Auditoría Interna.

Las presentes disposiciones se aplicarán también a las operaciones en que una PEP sea el “beneficiario final” según lo que establezca la UAF, sin perjuicio de incluir también a personas jurídicas que, según la información disponible, tienen vinculaciones con una PEP y que, a juicio de la institución, requieren un tratamiento similar.

No obstante lo anterior, no será necesario identificar al beneficiario final de aquellos clientes personas o estructuras jurídicas que correspondan al Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerios, Gobernaciones, Municipalidades y, en general, servicios públicos creados por Ley para el cumplimiento de la función pública administrativa, tengan estos el carácter de centralizados, descentralizados o autónomos, como tampoco respecto de las sedes diplomáticas, oficinas consulares acreditadas en el país y organismos internacionales que cuenten con reconocimiento del Estado de Chile.

Las menciones al Directorio se entenderán referidas a un comité ad-hoc de alto nivel de la entidad, en que participe el Agente o Gerente General, cuando corresponda.

2. Formalización y control

Los procedimientos que se establezcan de acuerdo con lo indicado en la presente norma formarán parte del Manual de prevención y detección de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva de que trata el numeral 3 del Título II del Capítulo 1-14 de esta Recopilación, debiendo quedar sujetos también a los controles o evaluaciones propias de las funciones del Oficial de Cumplimiento y de la auditoría interna de la institución, según lo indicado en los N°s. 4 y 8 de ese Título.